

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. **1537**

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 19-001-33-33-006-2013-00339-00 |
| DEMANDANTE | ELVIA CERON Y OTROS |
| DEMANDADO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del levantamiento de medida cautelar solicitada por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

Revisado el expediente se advierte que el mismo fue terminado mediante audiencia inicial celebrada el día 16 de abril de 2016 al declararse de oficio la excepción de pago total de la obligación. En el proceso no se practicó medida cautelar alguna, ni constituyeron títulos ni depósitos judiciales. Tampoco se evidencia radicación de petición de embargo de remanentes por parte del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Comunicar al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL BUCARAMANGA que el proceso de la referencia no se practicó ninguna medida cautelar por falta de solicitud radicada en ese sentido, por tanto no hay lugar al levantamiento de medida en ese sentido.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que informaron buzón electrónico para tal efecto, librar oficio al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 127 HORA: 8:00 A.M. Fecha 29-07-2019 |
|  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUL 2019

Auto I.- 1266

EXPEDIENTE NO. 2013-00347-00.
ACTOR: LUIS EVELIO GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y POLICIA NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Se encuentra a folio 34 a 47, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual modifica el numeral segundo y confirma lo demás de la sentencia No.166 del treinta y uno (31) de agosto de 2017.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 13 de junio de 2019, en la cual modifica el numeral segundo y confirma lo demás de la sentencia No.166 del treinta y uno (31) de agosto de 2017.

Segundo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 127 DE HOY: 29 de Julio de 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ALEXANDRA PEREZ C. Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUL 2019

Auto I.- 1267

EXPEDIENTE NO. 2015-99-00.
ACTOR: ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
ACCIÓN: EJECUTIVO

Se encuentra a folio 31 a 39, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2016.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 27 de junio de 2019, en la cual revoca sentencia revoca sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2016 y continuar con el trámite del proceso.

Segundo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 127 DE HOY: 29 DE JULIO DE 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUL 2019

Auto I.- 1269

EXPEDIENTE NO. 2015-343-00.
ACTOR: JUAN DAVID MOSQUERA PAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Se encuentra a folio 21 a 28, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 07 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual modifica los literales a, b y c del numeral segundo y confirma la decisión de instancia en sus demás numerales de la sentencia No. 160 del diecinueve (19) de julio de 2017.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 07 de junio de 2019, en la cual modifica los literales a, b y c del numeral segundo y confirma la decisión de instancia en sus demás numerales de la sentencia No. 160 del diecinueve (19) de julio de 2017..

Segundo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 127 DE HOY: 29 DE JULIO DE 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUL 2019

Auto I.- 1263

EXPEDIENTE NO. 2016-219-00.
ACTOR: MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 28 a 33, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca sentencia No. 286 del veinticuatro (24) de mayo de 2017.

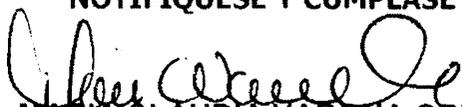
Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 11 de julio de 2019, en la cual revoca sentencia No. 286 del veinticuatro (24) de mayo de 2017.

Segundo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121 DE HOY: 29 de Julio de 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1265

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 19001333300620170000237 |
| ACTOR: | RICARDO ALONSO GONZALES |
| DEMANDADO: | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ACCIÓN: | REDE |

Estando para citar el proceso a audiencia inicial, es necesario requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, información relacionada con la solicitud de pago de sanción moratorio de cesantías.

En consecuencia se, RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la doctora ADRIANA VIDALES ASTUDILLO Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, a fin de que se sirva remitir, la documentación que a continuación se enuncia:

1.- Copia de la petición radicada en la Secretaria de Educación el día 14 de febrero de 2014, que contiene el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2338-12-2013, por medio del cual se reconoció una cesantía parcial al señor **RICARDO ALONSO GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.661.874.

2.- Copia de la petición sobre sanción moratoria de cesantías radicada en la entidad el 02 de mayo de 2017, por parte del señor **RICARDO ALONSO GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.661.874, que desató la respuesta contenida en el oficio calendado el 10 del mismo mes y año, suscrita por el Secretario de Educación

3.- Cualquier otra petición que haya presentado el señor Vidales Astudillo relacionada con el reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

SEGUNDO.- Instar a la parte actora a través de su apoderado judicial para que si tiene en su poder los documentos antes mencionados, con los respectivos sellos de recibido por la entidad, en virtud de principio de colaboración y carga dinámica de la prueba los allegue al despacho en el menor tiempo posible.

Expediente: 19001-33-33 -006 -2017 – 00237 - 00
Demandante: RICARDO ALONSO GONZALES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Termino para allegar la documentación requerida cinco días hábiles.

TERCERO.- Advertir a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca que en caso de incumplimiento a la orden judicial, se le impondrán los correctivos pecuniarios previstos en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.127 DE HOY 29 de julio de 2019.</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 1261

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00114-00
Demandante: CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor **CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA** identificado con C.C. No. 6.229.148 por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 106-171), por el cual se responsabilizó disciplinariamente al señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, con destitución e inhabilidad por un término de 10 años y sanción e inhabilidad general por un término de 12 años.
- Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 186-196), por el cual se confirmó el fallo de primera instancia.

Antes de continuar con el estudio de admisión de la demanda, es necesario referirse a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia disciplinaria.

La norma establece que la demanda podrá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (art. 164, numeral 2 lit. d).

Sobre el caso bajo estudio, el Consejo de Estado¹ ha dicho que solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:

“i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;

ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y

iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.”

De acuerdo a lo anterior, a folios 5-7 obra extracto de hoja de vida del señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA en donde se hace una relación de servicios prestados y deducciones, presentando la siguiente novedad:

| NOVEDAD | DISPOSICION | INICIO | TERMINO | TIEMPO |
|---------|------------------|------------|------------|----------|
| NIVEL | RES. 00591 del 1 | 01/04/2003 | 05/10/2018 | 15-10-28 |

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Mediante Resolución No. 04764 del 24 de septiembre de 2018 se dio ejecución a la sanción disciplinaria y se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA (fl. 3), acto que fue notificado el 5 de octubre de 2018 (fl. 4), por lo que el término de los 4 meses iría hasta el 6 de febrero de 2019. Con la presentación de la solicitud de conciliación el 7 de diciembre de 2018, se suspendió el término de caducidad hasta el 21 de febrero de 2019, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 251-252) y la demanda se presentó en la misma fecha (fl. 253), es decir que no ha operado la caducidad en el presente caso.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde prestó los servicios el causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 199), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 199-200), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 200-), se indicó el concepto de violación (fl. 242-247), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 2-197) se razona adecuadamente la cuantía (fl. 248), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 250), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 1), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como

lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte ejecutada estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte ejecutante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JULIO CESAR MORALES SALAZAR identificado con C.C. No. 10.133.462 y T.P. No. 147.472 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 127 DE HOY 29 DE JULIO DE 2013 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **26 JUL 2019**

Auto I - **1270** 

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00127-00**
Demandante: **JHON ALEXANDER DUARTE LOPEZ**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y en favor del señor JHON ALEXANDER DUARTE LOPEZ.

Para lo cual se considera:

El señor DUARTE LOPEZ, por intermedio de apoderada presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia del 24 de febrero de 2012 y la providencia del 30 de julio de 2012, emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, a través de las cuales se ordenó al INPEC, pagar indemnización por los perjuicios morales.

En tal medida, en el caso bajo estudio se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JHON ALEXANDER DUARTE LÓPEZ, contra del INPEC, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia antes descrita.

En virtud de lo anterior, esta judicatura en primera medida abordara el estudio de la caducidad del presente medio de control, para lo cual se considera:

1. De la caducidad del medio de control.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación.

En el presente asunto la parte actora a través del medio control ejecutivo, solicita el cumplimiento de la sentencia N° 030 del 24 de febrero de 2012. Así las cosas en lo que respecta a la caducidad del mencionado medio control, el artículo 164, numeral, literal K, indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales

estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

Se tiene entonces que para la ejecución de títulos ejecutivos, contenido en las sentencias judiciales, la parte interesada tiene el término 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Bajo este orden de ideas, en lo que corresponde a la exigibilidad de las sentencias judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde aplicar el artículo 177 del C.C.A., ya que la sentencia N° 030 del 24 de febrero de 2012, fue dictada conforme a los parámetros del C.C.A., así las cosas, el inciso 4° ibídem, indica:

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

Así las cosas, en el sub lite, se tiene que la sentencia 030 del 24 de febrero del 2012, quedo debidamente ejecutoriada el 20 de marzo de 2012¹, es decir, que la entidad hoy ejecutada tenía hasta el 21 de septiembre de 2013, para dar cumplimiento a la sentencia en mención, por lo que a partir del día siguiente a esta última fecha la parte ejecutante tenía hasta el 22 de septiembre 2018, para hacer exigible la mencionada providencia a través del medio de control ejecutivo.

Sin embargo la apoderada de la parte ejecutante, en el acápite de hechos de la demanda, manifiesta que el 30 de julio 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, corrigió la sentencia del 24 de febrero de 2012, y que a raíz de ello la sentencia quedo ejecutoriada el 28 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, corresponde determinar, la fecha efectiva en la cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia N° 030 del 24 de febrero de 2012, para lo cual se considera:

Se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán prefirió sentencia condenatoria N° 030, el 24 de febrero del 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de marzo de 2012, y que posteriormente el 30 de julio de 2012², mediante auto I-288, dispuso:

“PRIMERO.- Corrijase en su parte motiva, la sentencia No. 030 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor Jhon Alexander Duarte López es 13.285.693 expedida en la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.”

Entendido lo anterior, corresponde traer a colación la normatividad vigente para el año 2012, a fin de determinar si los 18 meses con los que contaba la ejecutada para dar cumplimiento a la sentencia N° 030 del 24 de febrero de 2012, se contabilizan a partir del 20 de marzo de 2012 (fecha en la que queda ejecutoriada la sentencia), o desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia que corrige, adiciona o aclara la sentencia.

¹ Fl.- 178 edno ppal ordinario.

² Fl.- 188 edno ppal ordinario.

En virtud de lo anterior, los artículos 309, 310, 311 y 331 del Código de Procedimiento Civil, indican:

"ARTÍCULO 309. *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 310. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 311. *Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia de la que cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. **Ver Sentencia Corte Constitucional 404 de 1997.***

(...)

ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.” (Subrayado de interés).

De la normatividad en cita, se colige que se repite el conteo del término de ejecutoria de las sentencias, en los eventos en que se profiere una providencia de aclaración o complementación de la sentencia. Por lo que no es predicable hablar que el mencionado termino se repita, cuando se da la ejecutoria de la providencia que corrigió un error meramente aritmético de la sentencia, toda vez que las correcciones de la sentencias se pueden hacer a petición de parte o de oficio en cualquier momento.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la parte actora erró al considerar que la sentencia N° 030 del 24 de febrero de 2012, estuvo en firme, el 28 de agosto de 2012, fecha en la cual quedo ejecutoriada el auto I-288 del 30 julio de 2012, a través del cual el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYÁN, corrigió la sentencia 030, por presentar un error aritmético, en sustento del artículo 310 del CPC.

Corolario a lo anterior, sin discusión alguna, se tiene que la sentencia 030 del 24 de febrero del 2012, quedo debidamente ejecutoriada el 20 de marzo de 2012³, es decir, que el INPEC tenía hasta el 21 de septiembre de 2013, para dar cumplimiento a la sentencia en mención, por lo que a partir del día siguiente a esta última fecha la parte ejecutante tenía hasta el 22 de septiembre 2018, para hacer exigible la mencionada providencia a través del medio de control ejecutivo, situación que realizó hasta el 31 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término de cinco años que establece el literal K, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA⁴.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación del numeral 1º del artículo 169 del CPACA, la presente demanda se rechazará por haber operado la caducidad.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por JHON ALEXANDER DUARTE LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.285.693, contra el INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedarán en el expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.539.701, y portadora de la tarjeta profesional N° 72.633 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder visible a folio 1 del expediente ordinario.

³ Fl. 178 como ppal ordinario

⁴ **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

()

2. En los siguientes terminos, so pena de que opere la caducidad:

()

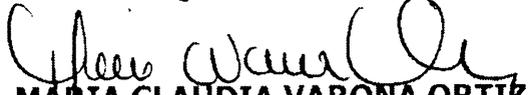
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución sera de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

CUARTO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, a la abogada antes mencionada, en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA CLAUDIA VARONA ORTÍZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>127</u> DE HOY <u>29-07-19</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUL 2019

Auto Interlocutorio. 1264

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00157-00
Demandante: CONSORCIO TG.
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL CONSORCIO TG, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA**; Solicita se declare nulidad total del **ACTO ADMINISTRATIVO No 018 del 25 de enero de 2019**, por medio de la cual se declara desierto el proceso de licitación pública LPC5 No 011-2018, proferido por el municipio de ALMAGUER CAUCA.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 3-4), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 6-7), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 4-6), se allegan las

pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.12-94), se razona adecuadamente la cuantía (fls.9), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 11), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-2), Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, #2, literal c) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda interpuesta por **EL CONSORCIO TG**, por intermedio de apoderado judicial, contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportara las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: la remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada **LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.721.541 y portadora de la tarjeta profesional N° 229.731 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folio- 1-2 del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>127</u> DE HOY <u>29</u> DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 1262

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00162 - 00
Demandante: JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ, ELIZABET ORDOÑEZ SOLIS, MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIETO y MABEL TATIANA VARGAS ORDOÑEZ**, a través del medio de control de reparación directa presentan demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales como consecuencia de los hechos del 2 de junio de 2017, producto de las lesiones personales sufridas por **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, hechos que considera atribuibles a la entidad demandada.

En el expediente no se encuentra poder conferido por el señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, el cual deberá acreditar porque así lo exige el artículo 160 del CPACA: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Según lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que dentro del término sea corregida sobre el aspecto al que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

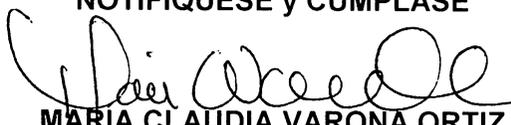
El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 con tarjeta profesional No. 72.633, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 9 a 11.

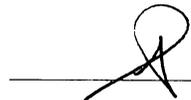
CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. DE
HOY 29 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00
A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUL 2019

Auto Interlocutorio. 1263

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00163-00
Demandante: JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN**; Solicita se declare nulidad total del **Acto Administrativo No 0042 del 11 de enero de 2019**, por medio del cual se niega el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN**.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, la juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 2-3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 3-5), se allegan las

pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.18-50), se razona adecuadamente la cuantía (fls.12-16), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 17), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 18-20), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma se estudiara una vez obren en el proceso las pruebas pertinentes, de acuerdo al principio *pro damnato*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por **JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial, contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN.**

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN.**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportara las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

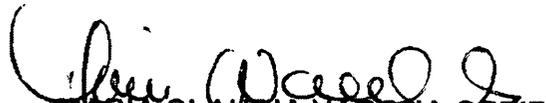
SEPTIMO: la remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **ANTONIO LUNA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.989.881 y portador de la tarjeta profesional N° 58.322 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folios- 18-20 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA-ORTIZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>127</u> DE HOY <u>29</u> DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|---|